

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00094 00

ACCIONANTE: NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

ANTECEDENTES

NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO, a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a la petición elevada ante la entidad.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De lo anterior, manifestó que el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) recibió respuesta por parte de la accionada bajo el radicado No. 100222109794200 en la cual le informaron que para dar trámite a su solicitud debía remitir copia del fallo de primera instancia y demás actuaciones posteriores.

Indicó que el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), radicó los documentos solicitados por la accionada. Así mismo, sostuvo que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la accionada remitió comunicación bajo el radicado No. 100222110399000 en la cual indicó que a la fecha se encuentra realizando los trámites correspondientes para realizar la anulación de la afiliación al RAIS.

Finalmente, señaló que después de 30 días la accionada no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, mediante escrito de contestación de tutela indicó que la accionante no se encuentra afiliada a Porvenir SA. Así mismo, informó que procedió a anular la afiliación de la accionante, girar los aportes a Colpensiones y en consecuencia reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP.

De otra parte, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que quien debe resolver la pretensión del accionante es Colpensiones, entidad que debe activar la afiliación de la señora NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO en sus sistemas de información y actualizar así su historia laboral.

Explicó que la parte accionante cuenta con el mecanismo judicial de la acción ejecutiva para solicitar el cumplimiento de una orden judicial y que no se allegó prueba tendiente a demostrar que se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, solicitó al despacho denegar o declarar improcedente la presente acción constitucional teniendo en cuenta que es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales enunciados por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición elevados.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, dar respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 04 y 05 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se observa que de acuerdo con la documental remitida por la parte accionante y que obra a folios 06 y 07 del PDF 001, la accionada mediante comunicación del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) bajo radicado No. 100222109794200 indicó a la accionante que debía remitir copia del fallo de primera instancia, así como de los autos de liquidación, aprobación de costas y obedécese y cúmplase con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

En ese sentido, se observa que a folios 10 a 12 del PDF 001, la parte accionante radicó mediante nueva petición la documentación solicitada por la entidad en la respuesta mencionada y adicionalmente solicitó a la accionada la expedición del

certificado de anulación de la afiliación y el detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones conforme a la orden judicial.

En virtud de lo anterior, la accionada brindó respuesta a las dos peticiones de la siguiente manera:

Derecho de Petición del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora
<p>“(…) solicito a su entidad cumplan la sentencia impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello se produzca el traslado de los aportes a pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones como cotizaciones, aportes, con todos los frutos e intereses”</p>	<p>“(…) En ese sentido, y dado el interés que nos asiste de atender con el cumplimiento de la condena, agradecemos si le es posible, usted <u>nos aporte copia del fallo de primera instancia, de los autos de liquidación, y aprobación de costas y obedézcase y cúmplase</u>; a efectos de dar prioridad con el cumplimiento de la orden judicial.”</p> <p>De igual manera informó el procedimiento interno para los casos en que se hubiera declarado la nulidad de la afiliación y le indicó a la actora que su solicitud se encontraba en la fase de “normalizar la cuenta de ahorro del afiliado para proceder con el traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones”.</p>
Derecho de Petición del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora
<p>“(…) por medio del presente me permito darle respuesta al radicado No. 100222109794200 notificada el 08 de septiembre de 2021, por medio de la cual se solicita copia del fallo judicial de primera instancia, de los autos de liquidación y aprobación de costas, y obedézcase y cúmplase, esto con el fin de atender el cumplimiento del fallo. Por lo anterior se allegan los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. CD del fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.	<p>“(…) Actualmente el proceso de traslado del señor (a) HERNANDEZ, NANCY PATRICIA se encuentra en la siguiente etapa:</p> <ul style="list-style-type: none">- Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones. <p>Porvenir S.A informará por medio de una comunicación al señor (a) HERNANDEZ, NANCY PATRICIA cuando el proceso de traslado concluya. (Negrilla resaltada por fuera del texto)</p>

<p>2. <i>Auto de obedézcase y cúmplase emitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá del 03 de septiembre de 2021.</i></p> <p>3. <i>Liquidación de costas por secretaria.</i></p> <p><i>De igual forma me permito solicitar que se expidan los siguientes documentos:</i></p> <p>1. <i>Se expida certificado de anulación de la afiliación al Porvenir S.A.</i></p> <p>2. <i>Se expida copia del detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones de acuerdo a orden judicial.”</i></p>	
---	--

Analizadas las respuestas otorgadas por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la medida que se le informó a la actora la fase en la que se encontraba su solicitud, respuesta que evidentemente es de conocimiento del extremo actor, como quiera que fue aportada con el escrito de tutela.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Lo que no ocurrió con la petición elevada el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dado que la parte accionada omitió pronunciarse frente a la expedición de los documentos relacionados con el certificado de anulación de la afiliación y el detalle de aportes trasladados a Colpensiones.

Adicionalmente, se observa que la accionada no comunicó a la accionante sobre la finalización del proceso de traslado, a pesar de haberse indicado que lo haría conforme con la segunda respuesta a que se hizo referencia, proceso que conforme mencionó en su escrito de contestación de tutela ya concluyó.

Debe ponerse de presente que al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma al dar contestación a la presente acción constitucional, indicó las razones por las cuales se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva al ser Colpensiones quien debe activar la afiliación de la accionante en sus sistemas de información y actualizar su historia laboral.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la accionante en su petición no reclamó en esta acción el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, sino que simplemente solicitó que se amparará su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado dado que la accionada no brindó una contestación de fondo.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de petición de la señora NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO y se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79.156.394 o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la señora NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79.156.394 o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la señora NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce09d3706dc82ed9a7ba5776dbbd190bbefa138804bc76aa56794b859badf16

Documento generado en 15/02/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>